

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 1869

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el inciso 2 del auto calendado 15 de enero de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la corrección y aclaración de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el inconforme haber explicado en la parte inicial de la nueva demanda, que no estaba sustituyendo un demandado, sino simplemente estaba aclarando su nombre completo y su número de cédula, en atención que por información de ese mismo demandado se anotó de manera incorrecta un dígito de su número de cédula.

Indica que ese demandado al suscribir el contrato manifestó llamarse ANTONIO CLOPATOSQUI MENDOZA con C.C. No. 80.441101 de Bogotá, pero como se lee en el acta de notificación personal cuya vigencia ha quedado sin efecto en el presente proceso por lo indicado en el primer párrafo del auto recurrido, éste mismo

demandado manifestó llamarse JOSÉ ANTONIO CLOPATOSXI MENDOZA con C.C. No. 80.441.181.

Refiere que en cualquiera de los dos eventos de que trata el artículo 93 del C.G. del Proceso, es procedente sustituir un demandado, si ese es el criterio del Juez, y el numeral 1 no es tan específico, sino que permite al demandante aclarar cualquier hecho que llame a confusión, da lugar a la aclaración que está planteando en el nuevo libelo demandatorio, insiste que no está sustituyendo ningún demandado, sino simplemente aclarando su nombre y un dígito de su número de cédula, manifestando bajo juramento que se trata de la misma persona.

Por lo anterior, solicita acceder a la revocatoria del inciso o párrafo segundo del auto recurrido, y en su lugar dar curso a la nueva demanda para que pueda darse trámite en forma legal y constitucional a esta demanda.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el artículo 93 del Código General del Proceso que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes

reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”.

En atención a lo anterior, se observa que si bien la norma traída a colación permite sustituir a las partes, siempre y cuando no corresponda a la totalidad ellas, no es menos cierto que el demandante pretende corregir un yerro dentro del contrato de arrendamiento como es el nombre y número de cédula de un arrendatario, al indicar que dicha información correspondió a la informada por el señor Antonio Clopatosqui Mendoza al momento de suscribir el contrato de arrendamiento.

No obstante, no es posible tener por reformada la demanda, porque ello implicaría automáticamente que el contrato corra la misma suerte y como quiera que dicho documento es la base del proceso que aquí se adelanta y es ley para las partes, es obvio que no podría este Juzgado alterar su contenido bajo la aclaración pretendida por el demandante y bajo la figura que prescribe el artículo 93 del C.G. del Proceso, téngase en cuenta que existen otros medios legales para corregir las falencias anotadas.

Por lo anterior, serán más que suficientes los argumentos anotados, para no revocar la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 2 del auto calendado 15 de enero de 2020, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria